El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: CONCIERTO PARA DELINQUIR / DELITO DE PELIGRO / COAUTORÍA IMPROPIA / PRINCIPIO DE LA IMPUTACIÓN RECÍPROCA / DOSIFICACIÓN DE LA PENA / PRINCIPIO DE PROHIBICIÓN DE LA DOBLE VALORACIÓN / PRESCRIPCIÓN.**

… una de las características esenciales del delito de concierto para delinquir es la de ser un reato de aquellos denominados como delitos de peligro, de naturaleza autónoma y de carácter permanente, lo cual quiere decir que el delito se consuma por el simple y mero hecho que el sujeto agente pertenezca a una organización o asociación criminal en la cual sus integrantes llegaron a un acuerdo para la comisión indeterminada de conductas punibles, sin que importe para nada que los complotados cometan o no los delitos objeto de la asociación…

… la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

“La pertenencia a la organización define la tipicidad de la conducta. Basta probar que la persona pertenece o perteneció a la agrupación criminal para que la acción delictiva pueda serle imputada…”

… en el escenario del dispositivo amplificador del tipo de la coautoría opera el principio de la imputación reciproca, según el cual:

«En la coautoría impropia o funcional, por el contrario, lo que impera es el principio de la imputación recíproca, ya referido por la Corte en anteriores providencias, de acuerdo con el cual “(...) cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito”.

En lo que atañe con la dosificación de las penas por el delito de concierto para delinquir, el Juzgado de primer nivel no incurrió en una vulneración del principio de la prohibición de la doble valoración, según el cual «factores que sean valorados como elementos configurantes del delito, no pueden apreciarse simultáneamente como circunstancias agravantes del mismo, y a su vez de la puniblidad…»

Como temas colaterales, la Sala considera que para las calendas en las cuales se profiere el presente fallo de 2º instancia, en lo que atañe con los cargos enrostrados en contra de los procesados por incurrir en la comisión del delito de concierto para delinquir, respecto de los cuales fueron declarados penalmente responsables, ha tenido lugar una causal objetiva que imposibilitaría el ejercicio de la acción penal, la que estaría extinta como consecuencia del fenómeno de la prescripción…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE 2ª INSTANCIA**

Aprobado por acta # 089

Pereira, diez (10) de febrero del dos mil veinte y dos (2.022)

Hora: 2:15 p.m.

Procesado: CMOA y otros

Delito: Concierto para delinquir, estafa simple y estafa agravada.

Rad. # 66170-6000-000-2017-00027-04

Procede: Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento.

Asunto: Desata recursos de alzada interpuestos por la Defensa y la Fiscalía en contra de providencia de contenido mixto.

Temas: Yerros en la valoración del acervo probatorio. Errores en la dosificación de las penas.

Decisión: Se confirma y modifica el fallo opugnado

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver los recursos de alzadas interpuestos tanto por la Fiscalía como por la Defensa en contra de la sentencia proferida el tres (03) de diciembre del 2.019 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, dentro del proceso que se surtió en contra de los ciudadanos CMOA y otros, quienes fueron acusados de incurrir en la presunta comisión de los delitos de concierto para delinquir; estafa simple; estafa agravada; simulación de investidura o cargo; falsedad en documentos, y emisión o transferencia ilegal de cheques.

**ANTECEDENTES:**

Acorde con lo consignado en los sendos escritos de acusación presentados por la Fiscalía, se desprende que en el período comprendido entre los años 2.011 al 2.015 operó en esta región del país una organización criminal integradas por los Sres. JPAG, el cual fungía como su líder; CMOA, el que se desempeñaba como lugarteniente del cabecilla; LAAG y otros, quienes de manera aviesa se hacían pasar como funcionarios de diversas entidades públicas, V.gr. la Policía Nacional, el CTI de la Fiscalía General de la Nación (FGN), la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) y organismos de protección de Derechos Humanos, para de esa forma poder embaucar a sus víctimas, a quienes mediante el empleo de ardides y de engaños lograban defraudar patrimonialmente, para de esa forma apropiarse de dineros, automotores y bienes muebles e inmuebles de propiedad de las personas que caían en las tenebrosas redes de esa banda.

Durante el lapso aludido, se dice en las acusaciones, que los miembros de la banda lograron esquilmarles a sus víctimas la suma de $2.035.900.000,00 producto de: a) 09 estafas simples; b) 13 estafas agravadas; c) 08 emisiones ilegales de cheques sin fondos; d) 02 falsedades en documentos privados; y, e) 15 simulaciones de investidura o cargo.

**LA ACTUACIÓN PROCESAL:**

1. El 26 de julio de 2016 ante el Juzgado 7º Penal Municipal de esta localidad, con Funciones de Control de Garantías local, a instancias de la Fiscalía, se expidieron unas órdenes de captura en contra de los señores CMOA y otros.
2. El 29 de julio de 2.016, ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Control de Garantías, se llevaron a cabo las audiencias preliminares del caso, en las que: a) La Fiscalía le imputó cargos a los Sres. CMOA y otros, como presuntos coautores de los delitos de concierto para delinquir, al primero de ellos agravado y los demás como delito simple (art. 340 inc. 3 C.P.), estafa (art. 246), estafa agravada (art. 247 # 4) con las circunstancias de agravación punitiva contenida en el artículo 267 del Código Penal, emisión y transferencia ilegal de cheques (art. 248), falsedad en documento privado (arts. 289 y 290), y simulación de investidura o cargo (art. 426), todas ellas en concurso de acuerdo a lo establecido en el artículo 31 del C.P.; b) A los procesados CMOA y otros se les definió la situación jurídica con la medida de aseguramiento de detención domiciliaria; mientras que en lo que atañe con el también procesado WGSO, el Despacho se abstuvo de imponer medida alguna de aseguramiento.
3. Radicados los correspondientes escritos de acusación, el conocimiento de la actuación le fue asignado al Juzgado 7º Penal del Circuito de esta localidad, ante el cual, luego de algunos percances, en las calendas del 1º de febrero de 2.017 se celebró la audiencia de formulación de la acusación, vista pública en la cual quien fungía como titular de ese Despacho decidió declararse impedida por tener una relación de parentesco con la Fiscal que intervino en las audiencias preliminares.
4. Al ser remitida la actuación al Juzgado 1º Penal del Circuito, su titular, mediante auto adiado el 03 de febrero de 2017, también se declaró impedido por haber actuado en sede de 2ª instancia como Juez de Control de Garantías. En consecuencia, el proceso pasó al Juzgado 2º Penal del Circuito, cuya titular declaró fundado los impedimentos y procedió a fijar fecha para la audiencia de formulación de la acusación.
5. Después de múltiples vicisitudes, la audiencia de formulación de la acusación se celebró el 26 de mayo de 2.017, mientras que la audiencia preparatoria tuvo lugar los días 19 de julio y 11 de agosto de 2.017. En esta última sesión el entonces procesado JPAG expresó su deceso de allanarse a los cargos, lo cual suscitó la ruptura de la unidad procesal.
6. En las calendas del 03 de octubre de 2.017, una nueva titular del Juzgado 2º Penal del Circuito de esta localidad decidió declararse impedida por haber fungido como Jueza de Control de Garantías, razón por la que el conocimiento del proceso pasó al Juzgado 3º Penal del Circuito de esta localidad, cuya titular por igual causal también procedió a expresar su impedimento.
7. El conocimiento del proceso le correspondió al Juzgado 4º Penal del Circuito de esta localidad, cuya titular aceptó los impedimentos por auto del 17 de octubre de 2017. Posteriormente, al inicio del juicio oral, en audiencia celebrada el 28 de febrero de 2.018 fue objeto de una recusación formulada por uno de los Defensores de los procesados, la cual fue aceptada.
8. El proceso le fue asignado al Juzgado 5º Penal del Circuito de esta localidad, el cual por auto del 07 de marzo de 2.018 aceptó el impedimento expresado por su homólogo, y procedió a fijar fecha para la correspondiente audiencia pública de juicio oral.
9. La audiencia de juicio oral se celebró en las siguientes sesiones: a) Año 2.018: 16 de mayo; 29 de junio; 6, 12, 13 y 18 de julio; 12 de septiembre; 21 y 22 de noviembre, 3, 5, 6, 7 de diciembre; b) Año 2.019: 21, 22, 23 y 24 de enero; 29 de marzo; 24 de mayo; 2 y 5 de agosto; 16, 20, 21 y 23 de agosto. Posteriormente, en sesión efectuada el 20 de septiembre de 2.019 se anunció el sentido del fallo, el cual resultó ser de carácter condenatorio para los procesados CMOA y otros; mientras que en lo que atañe con el también procesado WGSO, el sentido del fallo fue absolutorio.
10. La sentencia se profirió el tres (03) de diciembre del 2.019, en contra de la cual se alzaron de manera oportuna tanto la Fiscalía como los apoderados de los procesados CMOA y otros.

**LA SENTENCIA OPUGNADA:**

Como ya se sabe, se trata de la sentencia proferida el tres (03) de diciembre del 2.019 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal de los procesados:

1. CMOA, por incurrir en la comisión de los delitos de concierto para delinquir; estafa agravada; estafa agravada por la cuantía y estafa simple. Razón por la que fue condenado a purgar una pena de 230 meses y 19 días de prisión.
2. LAAG, por incurrir en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y estafa agravada. Razón por la que fue condenado a purgar una pena de 172 meses y 29 días de prisión.
3. JAJM, por incurrir en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y simulación de investidura o cargo. Además, se le declaró cómplice de los delitos de estafa agravada. Razón por la que fue condenado a purgar una pena de 101 meses de prisión.

De igual manera, en dicho fallo se absolvió al también procesado WGO de todos los cargos por los que fue llamado a juicio. Asimismo, los procesados CMOA y otros fueron absueltos de los delitos de emisión ilegal de cheques sin fondos y falsedad en documento privado.

Los argumentos invocados por parte del Juzgado de primer nivel para proferir el fallo condenatorio, básicamente se fundamentaron en aducir que en el proceso se cumplian a cabalidad con los requisitos probatorios exigidos por el artículo 381 C.P.P. para poder proferir una sentencia condenatoria, ya que estaba demostrado:

* La defraudación patrimonial de la cual resultaron siendo víctima los Sres. LUIS ALBEIRO SALAZAR y PEDRO LUIS SALAZAR, quienes fueron engatusados por JPAG para así lograr que Ellos le vendieran un par de predios rurales conocidos como *“el Provenir”* y *“la Cristalina”* por las sumas de $65.000.000 y $35.000.000 de los cuales JPA solamente pagó en efectivo la suma de $5.000.000, y el saldo lo hizo al girar unos cheques de unas cuentas bancarias que figuraban a nombre de CMOA, los cuales resultaron sin fondos.
* Con los testimonios rendidos por los Sres. JOSÉ ALFREDO CRUZ y ANDREA DEL PILAR ACOSTA, sumado a la prueba documental habida en la actuación, se demostró que: a) JPA, y los ahora procesados CMOA y otro, actuando en representación de la sociedad *“AG Construcciones Ltda”*, la cual resultó ser una sociedad de papel, lograron que la sociedad *All in One* les arrendará en el mes de diciembre de 2.014, veintidós camionetas las cuales supuestamente iban a ser utilizadas por los ejecutivos de un proyecto petrolero que se iba a efectuar en la ciudad de Santa Martha, lo que resultó ser una patraña; b) Las camionetas no fueron restituidas por los arrendatarios, porque las mismas se utilizaron para actividades diferentes de aquellas para las que fueron contratadas, entre las cuales descollaba el ser ofertadas como medio para estafar a terceras personas, como bien sucedió con las estafas perpetradas en contra de LUZ DALIA BOTERO SANTACRUZ; MARTHA ROLDÁN RODRÍGUEZ; VANESA LONDOÑO DOMÍNGUEZ y ALEJANDRO POLANCO BOTERO (Q.E.P.D.).
* La estafa de la cual fue víctima la Sra. CLAUDIA PATRICIA NARANJO RAMÍREZ, quien expuso que le esquilmaron $15.000.000 a partir del momento en el que CMOA, haciéndose pasar por funcionario de la Dirección Nacional de Estupefacientes, le enseñó varios inmuebles que iban a ser rematados, y como quiera que Ella se interesó por una casa ubicada en el barrio santa Isabel del Municipio de Dosquebradas, CMO procedió a ponerla en contacto con JPA.
* La defraudación patrimonial perpetrada al Sr. JOSÉ SERAFÍN AVELLA, quien en representación de la empresa *“Tecnitoyot Ltda”*, fue inducido en error para que la arrendara varias camionetas a los procesados, las cuales supuestamente iban a ser utilizadas por los ejecutivos de un proyecto petrolero o carbonífero.
* El procesado JAJM, se prestaba para darle mayores visos de credibilidad a los roles desempeñados por los procesados, porque era presentado como escolta al hacerlo figurar como funcionario de alguna entidad de seguridad del gobierno. Ante tal situación, debía ser considerado como cómplice por no detentar el dominio del hecho en la comisión de los delitos de estafa.

De igual manera los procesados CMOA y otros fueron absueltos de los cargos endilgados en su contra por incurrir en la presunta comisión de los delitos de falsedad en documentos, simulación de investidura o cargo, y emisión o transferencia ilegal de cheques por cuanto: a) Existía un concurso aparente de tipos entre los delitos de estafa y emisión o transferencia ilegal de cheques, el cual debía ser resuelto por el principio de la consunción, en virtud del cual el reato de emisión o transferencia ilegal de cheques hacia parte de la materialización del delito de estafa; b) No se probó de manera indubitable que los procesados hayan participado en la elaboración de documentos espurios; c) No se demostró que el procesado CMOA hubiese adoptado falazmente una investidura o cargo público, o que se hiciera pasar por miembro de la Fuerza Pública, porque lo único que hizo fue sacar provecho de su condición de figura pública para embaucar a sus incautas víctimas.

Finalmente, en lo que tiene que ver con las razones por las cuales fue absuelto el procesado WGSO de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, en el fallo opugnado se dijo que en el proceso no existía soporte probatorio que lo incriminara en las estafas perpetradas sobre un autobús de los Sres. ROGELIO LONDOÑO y WILSON EVELIO CUBIDES, por cuanto los contratos que conllevaron a la defraudación patrimonial fueron fraguados expresamente por el Sr. JPA, siendo lo único que hizo el procesado WGSO fue el brindar una asesoría jurídica como consecuencia de su condición de abogado.

**LAS ALZADAS:**

**- El recurso de apelación interpuesto por la Defensa del procesado CMOA.**

La inconformidad expresada por el recurrente en contra de lo resuelto y decidido en el fallo opugnado, de manera principal se circunscribió en cuestionar la valoración probatoria efectuada por el Juzgado de primer nivel sobre la participación del procesado CMOA en la comisión de las defraudaciones patrimoniales por las cuales se declaró su compromiso penal.

En tal sentido el recurrente pregonó la ajenidad del procesado CMOA en la comisión de los hechos delictivos por los que fue llamado a juicio, porque en su opinión tales crímenes solamente fueron perpetrados por parte del otrora confeso procesado JPAG, en cuyas negociaciones no tuvo ningún tipo de injerencia CMOA.

Para demostrar la tesis de su inconformidad, el apelante expuso los siguientes argumentos:

* En el caso de las estafas cometidas sobre los predios rurales conocidos como *“el Provenir” y “la Cristalina”*, al efectuar un análisis del contenido de los testimonios rendidos por los Sres. LUIS ALBEIRO SALAZAR y PEDRO LUIS SALAZAR, se desprende que las víctimas hicieron de manera directa todas las negociaciones las con el Sr. JPAG. De igual manera, esos testigos adveraron desconocer quien fue la persona que giró los cheques sin fondos que JPA les entregó como pago por la compraventa de los aludidos inmuebles.

Acorde con lo anterior, el recurrente concluyó que en el proceso no se demostró que el procesado CMOA haya sido la persona quien firmó o giró los cheque utilizados en la compraventa de los predios *“el Provenir” y “la Cristalina”*.

* En el caso de la estafa sobre unas camionetas arrendadas por la empresa “*All in One”* a la sociedad *“AG Construcciones Ltda”*, se debió tener en cuenta lo dicho por el Sr. JOSÉ ALFREDO CRUZ CELIS, quien adveró que decidió celebrar ese contrato de arrendamiento debido a que verificó toda la información suministrada por JPA, respecto a que necesitaba el arriendo de esos rodantes porque los mismos iban a ser utilizados para desarrollar unos contratos de energía eléctrica en los Departamentos del Chocó y Risaralda, así como unos contratos petroleros en el Departamento del Magdalena.

De igual manera no se podía desconocer lo testificado por la Sra. ANDREA DEL PILAR ACOSTA BELLO, de cuyos dichos se desprende que CMOA siempre estuvo pendiente y colaboró con todas las diligencias tendiente a la recuperación de las camionetas utilizadas indebidamente en todas las tropelías efectuadas por parte de JPA.

Asimismo, el recurrente adujo que pese a que en el fallo se diga que CMOA fue la persona que recibió las camionetas arrendadas, ello no se probó en debida forma porque tales documentos fueron incorporados al proceso por parte de una persona que no los elaboró.

* En el evento de la estafa de la cual resultó víctima la Sra. CLAUDIA PATRICIA RAMÍREZ, del testimonio de la agraviada lo único que se desprende es que con quien concretó el negocio del inmueble ubicado en el barrio santa Isabel del municipio de Dosquebradas fue con el Sr. JPA, y ese fulano fue la persona quien le entregó a la testigo la carta de oferta y el formato de ofrecimiento, e igualmente se tiene que JPA fue la persona quien recibió de la ofendida una suma de dinero, la cual se consignó en una cuenta bancaria.
* En las estafas perpetradas a los Sres. LUZ DALIA BOTERO SANTACRUZ; MARTHA NOHEMÍ ROLDAN RODRÍGUEZ; VANESA LONDOÑO; LUIS ISMAEL CARVAJAL y VIVIANA ANDRADE, con los testimonios de los agraviados lo único que se logró demostrar fue que las negociaciones se realizaron con JPA, y que este fulano no tenía ningún tipo de relación de asociación comercial con CMOA.
* Con el testimonio del Sr. JOSÉ SERAFÍN AVELLA, se demostró que el procesado CMOA no tuvo arte ni parte en la defraudación patrimonial perpetrada a la empresa *“Tecnitoyot Ltda”*, porque si bien es cierto que CMO, actuando como representante legal de la sociedad *“AG Construcciones Ltda”* suscribió con *“Tecnitoyot Ltda”* un contrato relacionado con el arrendamiento de unas camionetas, del que pagó cuatro o cinco meses de canon de arrendamiento, de igual manera se demostró que la persona que en verdad tuvo la disponibilidad de los vehículos arrendados era el Sr. JPA, el que de manera abusiva fue quien vendió esos rodantes a otras personas.

Por otra parte, el recurrente cuestionó la dosificación de las penas impuestas en el fallo opugnado al procesado CMOA, al aducir que se incurrió en una vulneración del principio del *nom bis ibidem* cuando se incrementó el *quantum* punitivo por el delito de concierto para delinquir debido a que en el fallo se hizo uso de la causal de mayor punibilidad del # 9º del artículo 58 C.P. y posteriormente se aplicó los agravantes del # 4º del artículo 247 C.P. y del artículo 267 *ibidem*, para de esa forma ubicarse en el extremo máximo del primer cuarto medio de punibilidad.

Igual situación aconteció cuando se tasaron las penas por los delitos de estafa simple y estafa agravada, ambas agravadas por la cuantía, lo que también conllevó para que se acudiera al extremo máximo del primer cuarto medio de punibilidad.

Finalmente, expuso el recurrente que en la tasación de las penas no se aplicó en debida forma las directrices del artículo 31 C.P. en lo que tiene que ver con la dosificación de la punibilidad en el escenario del concurso de conductas punibles, porque en el fallo opugnado se sumaron todos los agravantes para de esa forma aplicarlos al final de las penas impuestas.

**- El recurso de apelación interpuesto por la Defensa de los procesados LAAG y JAJM.**

La Defensa de los procesados LAAG y otro procedió a cuestionar la calificación jurídica del delito de concierto para delinquir, ya que en su sentir no se daban los requisitos necesarios para la adecuación típica de ese reato, en especial el relacionado con la asociación criminal, ya que sí el procesado que fue declarado como cómplice, o sea JAJ, no obtuvo ningún tipo de incremento o de beneficio patrimonial que fuera producto de la asociación criminal, no era factible que se estructura el delito de concierto para delinquir.

Situación similar aconteció con el delito de estafa, el cual no se configuró como consecuencia de que los procesados fueron absueltos de los delitos de emisión y transferencia de cheques y falsedad en documento privado, y como quiera que esos comportamientos redondeaban en la configuración del delito de estafa, al ser los procesados absueltos por esos delitos ello de igual forma debía repercutir en la estructuración del delito de estafa.

De igual manera se debía tener en cuenta que no se acreditó los requisitos del desplazamiento patrimonial con el correlativo incremento patrimonial por parte de los procesados, porque las conductas engañosas desplegadas por los encartados carecían de la contundencia suficiente y necesaria como para poder inducir en error a terceras personas, entre los cuales se encontraban sujetos que por su profesión u oficio, V.gr. el difunto abogado ALEJANDRO POLANCO BOTERO, no eran susceptibles de ser timados o engañados.

Finalmente, el recurrente adujo que no se tuvo en cuenta lo declarado por parte de JPA, quien adveró que los procesados nada tenían que ver con lo acontecido.

**- El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.**

La inconformidad expresada por la Fiscalía en contra del fallo confutado se encuentra circunscrita en la absolución de la cual resultó favorecido el procesado WGSO de los cargos por los cuales fue llamado a juicio, porque en sentir del Ente Acusador con las pruebas debatidas en el juicio se logró demostrar que el encausado WGSO tuvo participación en varias de las defraudaciones patrimoniales efectuadas por JPA, entre las que descollaba las gestiones que hizo para que fuera elevada a escritura pública en la Notaria 4ª, y la posterior inscripción de la misma en la oficina de registro de instrumentos públicos, del contrato de compraventa de las fincas *“la Cristalina”* y *“el Porvenir”* que los Sres. LUIS ALBERTO SALAZAR RAMÍREZ y PEDRO LUIS SALAZAR GARCÍA suscribieron con JPA, en la que como pago se giró un cheque de una cuenta bancaria que figuraba a nombre de CMOA, el cual resultó sin fondos.

Acorde con lo anterior, el recurrente expuso que el procesado WGSO como consecuencia de su condición de abogado y de la relación de confianza que sostenía con JPA, tenía la capacidad de saber de las ilicitudes de las negociaciones fraudulentas fraguadas por JPA, y por ende se encontraba inmerso en la empresa criminal cuyo fin era el de timar a un grupo de incautas víctimas.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**- Competencia:**

La Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, acorde con lo consignado en el # 1º del artículo 34 C.P.P. es la competente para asumir el conocimiento del presente asunto, por tratarse de un recurso de apelación interpuesto en contra de una Sentencia proferida por un Juzgado Penal del Circuito que hace parte de unos de los Circuitos que integran este Distrito Judicial.

Igualmente la Sala no avizora ningún tipo de irregularidad sustancial que haya incidido para viciar de nulidad la presente actuación y que conspire de manera negativa en la resolución de fondo de la presente alzada.

**- Problemas Jurídicos:**

Acorde con el contenido de las tesis de las discrepancias propuestas por los recurrentes en la alzada, de la misma, como problema jurídico, se desprenden los siguientes:

¿De los medios de conocimientos allegados al proceso, los que supuestamente no fueron debidamente apreciados por el Juzgado de primer nivel, se logró demostrar de manera indubitable la responsabilidad criminal del procesado WGSO por incurrir en la comisión de los delitos por los cuales fue llamado a juicio por parte de la F.G.N.?

¿El juzgado de primer incurrió en yerros en la apreciación del acervo probatorio, que le impidieron darse cuenta que en el proceso no se satisfacía con el mínimo de los requisitos probatorios requeridos por el artículo 381 C.P.P. para que en contra de los procesados CMOA y otros fuera posible poder proferir una sentencia condenatoria?

¿Fueron tasadas en debida forma las penas principales impuestas al procesado CMOA, como consecuencia de la declaratoria de su compromiso penal?

**- Solución:**

**1. El recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía.**

La inconformidad expresada por la Fiscal recurrente, en contra de lo resuelto y decidido por el Juzgado de primer nivel en el fallo confutado, gira en torno a la absolución con la cual resultó favorecido el procesado WGSO de los cargos por los que fue llamado a juicio, porque en sentir de la recurrente, el Juzgado *A quo* no apreció en debida forma las pruebas que demostraban que el procesado SANABRIA OSORIO, pese a su condición de abogado, era consciente de las tropelías llevadas a cabo por parte de JPAG, y por ende en su condición de asesor jurídico de AG participó activamente en la comisión de varias de las defraudaciones patrimoniales realizadas por JPA, entre las cuales descollaban: a) La intervención del procesado WGSO para impedir que el bus de placas SVF-658, adscrito a la empresa de transporte *“Expreso Bolivariano”* le sea devuelto a sus legítimos propietarios, o sea a los Sres. OSWALDO PACHÓN NIETO y ÓSCAR SÁNCHEZ MEDINA, quienes fueron estafados por parte de JPAG; b) La participación del procesado WGSO en las labores de escrituración del predio *“el Porvenir”* a nombre del Sr. ROGELIO LONDOÑO ÁLVAREZ, el cual JPAG le había estafado a los Sres. PEDRO LUIS SALAZAR GARCÍA y LUIS ALBEIRO SALAZAR RAMÍREZ; c) Patrocinar con sus asesorías jurídicas la estafa de la cual resultó siendo víctima el Sr. ROGELIO LONDOÑO ÁLVAREZ.

Frente a lo anterior, la Sala desde ya anunciará que no le asiste la razón a la tesis de la inconformidad propuesta por la Fiscalía en la alzada, porque, como atinadamente lo adujo el Juzgado de primer nivel en el fallo confutado, de las pruebas allegadas al proceso en momento alguno se desprende, de manera meridiana e indubitable, que el procesado WGSO, como consecuencia de su condición de abogado, haya tenido algún tipo de injerencia o de participación criminal, fungiendo a modo de una especie de *“abogansters”*[[1]](#footnote-1),en la comisión de muchas de las defraudaciones patrimoniales efectuadas por JPAG.

La razones por las cuales la Sala considera que la Fiscalía no pudo demostrar, más allá de cualquier duda razonable, el compromiso penal endilgado al procesado WGSO, se deben a que de un análisis de las pruebas debatidas en el juicio se logra colegir la ajenidad de SANABRIA OSORIO en las fechorías perpetradas por JPA, porque al parecer lo único que WGSO hizo fue el prestarle una especie de asesorías jurídicas a AG en una serie de negociaciones que este último llevó a cabo con unas personas que lamentablemente habían caídos en las redes tendidas por JPA en su calidad de hábil vendedor de humo.

Para poder llegar a la anterior conclusión, solo basta con efectuar un análisis del contenido del arsenal probatorio utilizado por la Fiscalía en el juicio con el propósito de pretender demostrar el compromiso penal del procesado WGSO, del cual se tiene como demostrado lo siguiente:

* No existe duda alguna que en efecto el procesado WGSO le prestaba algunas que otras asesorías jurídicas a JPAG, tanto es así que este último lo presentaba a terceras personas como su abogado asesor.
* Está demostrado que mediante contrato de promesa de compraventa adiado el 08 de octubre de 2.013, los Sres. PEDRO LUIS SALAZAR GARCÍA y LUIS ALBEIRO SALAZAR RAMÍREZ, le prometieron vender al Sr. JPAG los predios rurales de matrícula inmobiliaria # 375-32318 y # 375-7515, denominados como *“la Cristalina”* y *“el Porvenir”*, ubicados en el municipio de *“El Cairo”* (Valle del Cauca) por el valor de: a) $100 millones, respecto del predio *“la Cristalina”*, del cual solamente el promitente comprador canceló en efectivo la suma de $5 millones, y el saldo lo garantizó con unos cheques que a la postre resultaron no tener fondos; b) $35 millones por el predio *“el Porvenir”*, suma esta de la que el promitente comprador canceló en efectivo $5 millones, y el saldo lo cubrió con un cheque posfechado, que “*rebotó”* por carecer de fondos.

Dichos contratos de promesa de compraventa fueron protocolizados mediante las escrituras públicas de compraventa # 5.008 y # 5.010 del 10 de octubre de 2.013, ambas proferidas por la Notaria 4ª del Circulo Notarial de Pereira.

* Por escritura pública de compraventa # 5.017 del 11 de octubre de 2.013, proferida por la Notaria 4ª del Circulo Notarial de Pereira, el Sr. JPAG le vendió, con pacto de retroventa, el predio *“la Cristalina”*, por la suma de $65 millones, al Sr. LÁZARO RAMÍREZ LÓPEZ.
* El Sr. JPAG, valiéndose de argucias y de engaños, en las calendas del 14 de febrero de 2.014 defraudó patrimonialmente a los Sres. OSWALDO PACHÓN NIETO y ÓSCAR SÁNCHEZ MEDINA, lo cual le permitió que se apropiara de un autobús de placas SVF-658, adscrito a la empresa de transporte *“Expreso Bolivariano”*. El embaucador pudo llevar a cabo la apropiación de dicho rodante mediante la suscripción de un contrato de promesa de compraventa, según el cual el precio del vehículo sería de $125 millones, respecto del que el comprador pagó en efectivo la suma de $5 millones, y el saldo se comprometió a pagarlo de la siguiente manera: $5 millones el 19 de febrero de 2.014, y el resto el 1º de marzo de 2.014, lo que garantizó con unos cheques posfechados, los que resultaron carecer de fondos.
* El 14 de febrero de 2.014 el Sr. JPAG suscribió, por el lapso de 06 meses, un contrato de mutuo por el valor de $72.500.000,00 con el Sr. ROGELIO LONDOÑO ÁLVAREZ. En dicho contrato se estipuló que AG le entregaba al acreedor como prenda, con tenencia, un autobús de placas SVF-658, adscrito a la empresa de transporte *“Expreso Bolivariano”*, para de esa forma garantizar el pago de los dineros prestados.
* Mediante escritura pública de compraventa # 1.916 del 28 de abril de 2.014, otorgada por la Notaria 4ª del Circulo Notarial de Pereira, JPAG le vendió al Sr. ROGELIO LONDOÑO ÁLVAREZ el predio denominado como *“el Porvenir”* por el valor de $25 millones.
* De lo declarado por los Sres. OSWALDO PACHÓN NIETO y ÓSCAR SÁNCHEZ MEDINA, se desprende que cuando estos dos últimos se enteraron que habían sido vilmente timados por parte de JPAG, procedieron a buscar el autobús vendido, o sea el identificado con las placas SVF-658, adscrito a la empresa de transporte *“Expreso Bolivariano”*, el cual se encontraba en un parqueadero ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal.

Al reclamarle al encargado del parqueadero para que le entregara el autobús, exponen los Sres. OSWALDO PACHÓN NIETO y ÓSCAR SÁNCHEZ MEDINA que eso no fue posible porque ese sujeto los contactó con la persona que había guardado en ese lugar el rodante, quien se apareció con un abogado, y les exhibió unos documentos, los que en sentir de los testigos eran falsos, mediante los cuales demostraba ser el propietario del bus.

* Según lo atestado por ROGELIO LONDOÑO ÁLVAREZ, después que le prestó a JPAG una suma de dinero, dicho sujeto le entregó en calidad de prenda el autobús de placas SVF-658, adscrito a la empresa de transporte *“Expreso Bolivariano”*, el cual lo dejó guardado en un parqueadero ubicado en el municipio de Santa Rosa de Cabal. Pero como a los tres meses al parqueadero se aparecieron los dueños del autobús, quienes le dijeron que habían sido estafados por parte de JPAG.

Ante tal situación el testigo procedió a llamar a AG para contarle lo que estaba sucediendo, quien le dijo que le iba a mandar un abogado para que le solucionara el problema.

Expuso el testigo que el abogado le dijo que había un *“pequeño”*[[2]](#footnote-2) inconveniente con el papeleo del bus, y que eso se iba solucionar, y que para que estuviera tranquilo JPA le proponía que iba a poner a su nombre una finca de su propiedad de 50 hectáreas denominada como *“El Porvenir”* ubicada en el municipio de *El Cairo*.

Asimismo adujo el testigo que estuvo de acuerdo con la propuesta, y que en tal sentido el abogado le colaboró con todos los trámites notariales relacionados con la escrituración de la finca *“el Porvenir”*, tanto es así que hasta pagó la suma de $300 mil por concepto de impuestos, lo que se consignó en la escritura pública de compraventa # 1.916 del 28 de abril de 2.014, expedida por la Notaria 4ª del Circulo Notarial de Pereira.

Finalmente el testigo adveró que después que obtuvo el certificado de tradición del inmueble, se dirigió hacia el municipio de *El Cairo* para visitar la finca *“el Porvenir”*, y ahí se encontró con unas personas que le adujeron ser dueños de ese fundo, quienes les dijeron que habían sido estafados por parte de JPA, tal como aconteció con los dueños del autobús de placas SVF-658, adscrito a la empresa de transporte *“Expreso Bolivariano”*.

Ahora bien, al efectuar un análisis del anterior acervo probatorio, vemos que del contenido de dichas pruebas se desprende que en momento alguno se logró demostrar, de manera indubitable, que el procesado WGSO haya podido tener conocimiento sobre la procedencia ilícita unos bienes respecto de los cuales el procesado JPAG fungía como su propietario, los que fueron utilizados por AG para cometer unas fechorías.

Entre dichos bienes se encontraban: a) El autobús de placas SVF-658, adscrito a la empresa de transporte *“Expreso Bolivariano”*, que el Sr. JPAG le estafó a los Sres. OSWALDO PACHÓN NIETO y ÓSCAR SÁNCHEZ MEDINA; b) El predio *“el Porvenir”*, identificado con la matrícula inmobiliaria # 375-7515 que JPAG le estafó a los Sres. PEDRO LUIS SALAZAR GARCÍA y LUIS ALBEIRO SALAZAR RAMÍREZ, el cual posteriormente fue utilizado por AG para timar al Sr. ROGELIO LONDOÑO ÁLVAREZ.

Es cierto, como lo reclama la recurrente, que el procesado WGSO fue ficha importante en el entramado criminal fraguado por JPAG, porque en efecto se opuso a que el autobús de placas SVF-658 inicialmente le fuera entregado a los Sres. OSWALDO PACHÓN NIETO y ÓSCAR SÁNCHEZ MEDINA, y posteriormente le colaboró al Sr. ROGELIO LONDOÑO ÁLVAREZ en las labores notariales relacionadas con la expedición de la escritura pública de compraventa # 1.916 del 28 de abril de 2.014, proferida por la Notaria 4ª del Circulo Notarial de Pereira, en virtud de la cual JPAG le vendió a ROGELIO LONDOÑO ÁLVAREZ el predio denominado como *“el Porvenir”*. Pero ello *per ser* no quiere decir, como erradamente lo reclama la Fiscalía en la alzada, que WGSO estuviera al tanto de las andanzas criminales de JPA o que participaba activamente en las mismas a modo de un *“abogansters”*, porque desde un principio lo único que se tenía era a un novel abogado ejerciendo de manera valida su profesión[[3]](#footnote-3), la cual, por desgracia, en el escenario del Derecho Penal, en muchas ocasiones implica el prestarle o facilitarle asesorías jurídicas no a ángeles, ni a santos, ni a inocentes, sino a pecadores, entre los cuales se encuentran oscuros personajes como JPAG, lo que no necesariamente constituye la comisión de un delito.

A lo anterior, necesariamente la Sala le debe aunar que el procesado WGSO, pese a su condición de letrado, bien pudo ser engañado por parte de JPAG, quien cuando acudió a sus servicios profesionales posiblemente le ocultó información esencial relacionada sobre la procedencia de los aludidos bienes, lo cual es algo factible sí tenemos en cuenta que la realidad procesal nos enseña sobre la habilidad y la capacidad que detenta el Sr. JPAG para poder timar y esquilmar a sus víctimas, y como consecuencia de esos fraudes consiguió, como bien está demostrado en el proceso, que los Sres. OSWALDO PACHÓN NIETO y ÓSCAR SÁNCHEZ MEDINA; PEDRO LUIS SALAZAR GARCÍA y LUIS ALBEIRO SALAZAR RAMÍREZ le traspasaran mediante unos negocios jurídicos, que se podrían catalogar como válidos, pese a los vicios del consentimiento que los aquejaban, la propiedad de sus bienes, los cuales a su vez fueron utilizados para engatusar al Sr. ROGELIO LONDOÑO ÁLVAREZ.

En suma, lo anterior es suficiente para que la Sala acompañe la decisión tomada por parte del Juzgado de primer nivel en el fallo opugnado, porque en efecto de las pruebas debatidas en el proceso, en momento alguno se lograron demostrar, de manera indubitable, los cargos por los cuales en el presente asunto la F.G.N. decidió llamar a juicio criminal al procesado WGSO.

**2. Los errores en los que supuestamente incurrió el Juzgado de primer nivel al momento de declarar la responsabilidad criminal de los procesados LAAG y JAJM.**

La Defensa de los procesados LAAG y otro, con la tesis de la inconformidad propuesta en la alzada pretende cuestionar la calificación jurídica de los delitos de concierto para delinquir y de estafa, por los cuales se declaró el compromiso penal de los procesados de marras, porque: a) No se cumplía con uno los requisitos necesarios para la adecuación típica del delito de concierto para delinquir, como lo es el de la asociación criminal, porque uno de los procesados, JAJM, quien fue declarado como cómplice, no obtuvo ningún tipo de incremento o de beneficio patrimonial que fuera producto de la asociación criminal; b) Al ser los procesados absueltos de los delitos de emisión y transferencia de cheques y falsedad en documento privado, y como quiera que esos comportamientos redondeaban en la configuración del delito de estafa, ello de igual forma debía repercutir en la estructuración del delito de estafa.

La Sala considera que los reproches formulados por el recurrente en contra del fallo opugnado están destinados al fracaso por lo siguiente:

* Al exigir un resultado específico como consecuencia de la comisión del delito de concierto para delinquir, en este caso un incremento patrimonial, el recurrente está desconociendo que una de las características esenciales del delito de concierto para delinquir es la de ser un reato de aquellos denominados como *delitos de peligro,* de naturaleza autónoma y de carácter permanente, lo cual quiere decir que el delito se consuma por el simple y mero hecho que el sujeto agente pertenezca a una organización o asociación criminal en la cual sus integrantes llegaron a un acuerdo para la comisión indeterminada de conductas punibles, sin que importe para nada que los complotados cometan o no los delitos objeto de la asociación; además la consumación de tal comportamiento se prolonga durante todo el tiempo en el que dure la sociedad delincuencial.

En tal sentido, sobre la naturaleza del delito de concierto para delinquir la doctrina ha dicho que:

“Es un delito de mera conducta en donde se sanciona el simple acuerdo, la decisión común de varias personas que se proponen cometer indeterminados delitos con la idea de crear un estado delictivo entre los asociados, de forma tal que su comportamiento constituye una amenaza para la seguridad colectiva…” [[4]](#footnote-4).

De igual manera, de vieja data, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, ha dicho lo siguiente:

“La pertenencia a la organización define la tipicidad de la conducta. Basta probar que la persona pertenece o perteneció a la agrupación criminal para que la acción delictiva pueda serle imputada, sin que importe, para estos concretos fines, si su incorporación se realizó a partir de la creación de la sociedad criminal, o desde un momento posterior, ni el rol que haya desempeñado o podido desempeñar en el cumplimiento de sus designios criminales.

Siendo de la esencia de la ilicitud la existencia de una asociación criminal que actúa como entidad delictiva, la conducta se entiende realizada en el lugar donde ésta desarrolla su actividad criminal, o donde proyecta su accionar delictivo, pues lo que debe mirarse, en estos eventos, es la actividad de la organización como tal, como empresa delictiva, no la de sus miembros aisladamente considerados…”[[5]](#footnote-5).

* La absolución con la cual fueron favorecidos los procesados de los cargos enrostrados en su contra por la presunta comisión de los delitos de emisión y transferencia de cheques y falsedad en documento privado, en nada aquejaba la estructuración típica de los delitos de estafa por los cuales se declaró la responsabilidad criminal de los procesados, en atención a que sí se estaba en presencia de un concurso aparentes de tipos, el que fue resuelto acorde con el principio de la consunción, *«según el cual, cuando la realización de un supuesto de hecho más grave incluye la de otro de menos entidad, se aplica el primero y no el último, pues se parte del presupuesto de que el legislador considera esos casos al redactar la descripción típica más severa; por ello el tipo consumiente prefiere al consumido…»*[[6]](#footnote-6)*,* ello implicaba que los delitos de emisión y transferencia de cheques y falsedad en documento privado se encontraban subsumidos por el reato de estafa, el cual pervivía en el escenario de la tipicidad.

Finalmente, respecto de lo reclamado por el recurrente en el sentido que se le debió creer a todo lo dicho en favor de los procesados por el otrora procesado JPAG, considera la Sala que son de dudosa credibilidad las exculpativas que en favor de los acusados adveró el Sr. AG, por cuanto, como bien nos lo enseña la realidad probatoria, se está en presencia de un timador profesional en el que la mentira y a la mendacidad se constituyeron en su principal herramienta de trabajo, por lo que para la Sala no resulta nada extraño que un personaje con los alcanzas de JPA haya acudido a simples y meras falacias con el objetivo de brindarle una *ayudita* a sus compañeros de fechorías, al aducir que ellos no tuvieron nada que ver en el festín de estafas perpetradas por él.

**3. Los yerros de valoración probatoria en lo que atañe con el juicio de responsabilidad criminal pregonado en el fallo opugnado en contra del procesado** CMOA**.**

El recurrente, mediante el recurso de alzada, cuestionó la valoración que el Juzgado de primer nivel efectuó del acervo probatorio, con base en la que se profiró un fallo de condena en contra del procesado CMOA, porque en sentir del apelante tales pruebas no fueron apreciadas en debida forma ya que las mismas lo único que lograban demostrar era la ajenidad del encausado OA en la comisión de los hechos delictivos por los que fue llamado a juicio, en atención a que las defraudaciones patrimoniales que se le enrostraron a CMO únicamente fueron perpetrados por JPAG, en cuyas negociaciones no tuvo ningún tipo de injerencia CMOA.

La Sala desde ya anunciara que la tesis de la inconformidad expresada por el recurrente no esta llamada a prosperar, porque la misma se encuentra circunscrita en hacer un análisis aislado y fragmentado de la participación del procesado CMOA en cada una de las defraudaciones patrimoniales endilgadas en su contra, desconociendo de esa forma que los cargos que le fueron enrostrados al procesado de marras deben ser analizados dentro del escenario de la coautoría criminal, lo que de manera necesaria conllevaría a que todas las personas que de mutuo consuno, mediando el mecanismos de la división de funciones y de manera mancomunada, decidieron participar en la comisión de las conductas punibles por las cuales los procesados fueron llamadas a juicio, en caso de acreditarse su compromiso penal, como en efecto sucedió en el *subexamine*, deben responder por la comisión de los delitos objeto del acuerdo y no por el aporte que de manera individual cada uno de los implicados prestaron para su ejecución.

Pensar lo contrario, como al parecer lo pretende hacer la Defensa con la tesis del disenso propuesta en la alzada, sería tanto como pretender desconocer que en el escenario del dispositivo amplificador del tipo de la coautoría opera el principio de *la imputación reciproca*, según el cual:

«En la coautoría impropia o funcional, por el contrario, lo que impera es el principio de la imputación recíproca, ya referido por la Corte en anteriores providencias, de acuerdo con el cual “(...) cuando existe una resolución común al hecho, lo que haga cada uno de los coautores es extensible a todos los demás, sin perjuicio de que las otras contribuciones individualmente consideradas sean o no por sí solas constitutivas de delito”.

De esta manera, salta a la vista que en la figura de que trata el inciso 2º del artículo 29 del Código Penal no es posible aplicar el principio de necesidad de la aportación causal, en la medida en que cada uno de los coautores necesita la intervención de los demás en aras de la obtención del fin común. En otras palabras, el dominio del hecho es conjunto, porque existe una interdependencia funcional entre los partícipes…»[[7]](#footnote-7).

Para demostrar la tesis consistente en que en el presente asunto el procesado CMOA, mediante el mecanismo de la división de trabajo, tuvo un rol esencial y determinante en la comisión de los delitos de concierto para delinquir y de estafa por los cuales fue llamado a juicio, y posteriormente fue declarado penalmente responsable, necesariamente debemos de tener en cuenta que es un hecho cierto e indiscutible el consistente en que del contenido de las pruebas habidas en el proceso se desprende que se está en presencia de una plúrima intervención de un grupo de personas en la comisión de diversos delitos, quienes integraban una especie de organización criminal, cuyos miembros se asociaron con la proterva intención de defraudar patrimonialmente a los incautos que caían en sus tenebrosas redes.

De igual manera, para la Sala no existe duda alguna que los miembros de la asociación delincuencial, a fin de poder perpetrar con mayor facilidad sus fechorías, actuaron de manera mancomunada con división de trabajo, ya que unos falazmente se hacían pasar como miembros de organismos de seguridad del estado, como acontecía con los Sres. JAJM y JPAG, mientras que otros, entre ellos los procesados CMOA y LAAG, figuraban como representantes legales de unas sociedades de dudosa solvencia, V.gr. “AG Construcciones y Distribuciones Ltda.” y *Lead´s Enterprise* Colombia S.A.S. que resultaron ser simples y meras sociedades de papel, y aducían ser integrantes de colectivos de víctimas del conflicto armado, todo lo cual era hábilmente liderado y coordinado por JPAG, quien, como se sabe, fungía como cabecilla de la organización criminal.

Ahora, en lo que atañe con el rol especifico que en ese entramado criminal desempeñó el procesado CMOA, lo que a su vez, mediante el mecanismo de la división de trabajo, posibilitó que muchas personas fueran defraudadas patrimonialmente por los acriminados, la realidad probatoria nos enseña lo siguiente:

* En la estafa perpetrada a los Sres. PEDRO LUIS SALAZAR GARCÍA y LUIS ALBEIRO SALAZAR RAMÍREZ, según la cual el Sr. JPAG se apropió de los predios denominados como *“la Cristalina”* y *“el Porvenir”*, ubicados en el municipio de *“El Cairo”* (Valle del Cauca), pese a ser un hecho cierto el consistente en que en la misma de manera directa no intervino el procesado CMOA, de todas maneras en la actuación procesal existen elementos de juicio que de manera indiciaria permiten inferir que OA tuvo un rol relevante en esa defraudación patrimonial.

Entre los elementos de juicio que demostrarían, como hecho oculto o desconocido, la injerencia del procesado CMOA en la comisión del delito de marras, se encuentran: a) Las atestaciones de los Sres. PEDRO LUIS SALAZAR GARCÍA y LUIS ALBEIRO SALAZAR RAMÍREZ, quienes adveraron que un comisionista de nombre *“HUMBERTO”* les dijo que JPA y CMO trabajan en sociedad, lo cual posteriormente fue corroborado por el propio JPAG, quien les dijo que Ellos eran socios. Situación esta última que también obtiene eco en la realidad procesal, la cual nos enseña que CMO y JPA tenían arte y parte en una sociedad de papel denominada como “AG Construcciones y Distribuciones Ltda”; b) Para poder adquirir de manera fraudulenta los predios *“la Cristalina”* y *“el Porvenir”*, el Sr. JPAG le giró a sus víctimas un cheque de una cuenta bancaria del banco Davivienda que figuraba a nombre del ahora procesado CMOA, el cual rebotó porque carecía de fondos.

Para la Sala los anteriores medios de conocimiento operarían a modo de hechos indicadores que permitirían inferir, como hecho oculto o desconocido, el indicio relacionado con la participación del procesado CMOA en la estafa perpetrada en contra de los Sres. PEDRO LUIS SALAZAR GARCÍA y LUIS ALBEIRO SALAZAR RAMÍREZ, porque como consecuencia de la sociedad o la asociación habida entre JPA y CMO, es factible que ello le permitió al primero de los aludidos el poder utilizar unos cheques asignados a CMO, por ser el titular de una cuenta bancaria, para que de esa forma esos títulos valores pudieran ser utilizados como herramientas para timar a los Sres. PEDRO LUIS SALAZAR GARCÍA y LUIS ALBEIRO SALAZAR RAMÍREZ.

* En el proceso está plenamente demostrado que en las calendas del 1º de diciembre de 2.014 la sociedad “AG Construcciones y Distribuciones Ltda”, representada legalmente por CMOA, suscribió un contrato de arrendamiento con la sociedad *“All in One S.A.S”*, según el cual la Sociedad contratante entregaba en arriendo veintidós camionetas Nissan para ser utilizadas por la arrendataria en el periodo comprendido entre el 1º de diciembre de 2.014 y el 31 de diciembre de 2.015. El valor del contrato de arriendo equivalía a la suma de $44 millones, correspondiente a $2 millones por cada camioneta.

De igual manera, las pruebas documentales habidas en el proceso nos enseñan que entre los días 02, 03 y 06 el Sr. CMOA, como representante legal de la sociedad “AG Construcciones y Distribuciones Ltda”, recibió diez camionetas Nissan de placas: RNP-135; RND-871; RNO-874; RNO-881; RNP-548; RNP-508; RNO-854; RNO-863; RNO-873; RNP-109.

Asimismo, la realidad probatoria es categórica en demostrar que una vez que las camionetas estuvieron en poder de los procesados, las mismas, como si fueran de su propiedad, se utilizaron de manera aviesa por los encartados para timar a una serie de personas mediante unos oscuros negocios jurídicos.

Entre las personas las personas que resultaron engatusadas por los procesados, se encuentran:

|  |  |  |  |  |
| --- | --- | --- | --- | --- |
| Víctima | Placas | Valor | Fecha | Estafador |
| MARTHA NOHEMÍ ROLDAN | RNO-881 | $35 millones | 16-02-2015 | CMO |
| MAURICIO BUITRAGO | RNO-863 | $4.600.000 | 15-02-2.015 | JPAG |
| MAURICIO BUITRAGO | RNO-881 | $4.600.000 | 15-02-2.015 | JPAG |
| MAURICIO BUITRAGO | RNO-854 | $4.600.000 | 15-02-2.015 | JPAG |
| LEIDY JOHANA SALAZAR | RNP-135 | $30 millones | 06-07-2.015 | LAA |
| LEIDY JOHANA SALAZAR | RNO-854 | $30 millones | 27-07-2.015 | LAA |
| LEIDY JOHANA SALAZAR | RNP-109 | $30 millones | 27-07-2.015 | LAA |

De igual manera, no se puede pasar por alto que en el proceso se logró demostrar que tres de las camionetas que arrendó la sociedad *“All in One S.A.S”* le fueron entregadas al abogado ALEJANDRO POLANCO BOTERO (Q.E.P.D.) a modo de contraprestación por los servicios legales que le prestó a JPAG, cuando este último se encontraba privado de la libertad por incurrir en la comisión del delito de estafa.

Ahora, en lo que tiene que ver con las razones o motivos por las cuales la sociedad *“All in One S.A.S”* decidió arrendar las antes enunciadas camionetas, y de la forma como esa sociedad terminó siendo defraudada patrimonialmente por parte de los timadores, solo basta con acudir a los testimonios rendidos por JOSÉ ALFREDO CRUZ CELIS y ANDREA DEL PILAR ACOSTA BELLO.

De lo atestado por los antes enunciados testigos, como relevante, se extrae lo siguiente:

* Cuando JPAG se presentó a las dependencias de *“All in One S.A.S”,* manifestó el interés que le asistía para que le arrendaran un lote de camionetas, las cuales dizque iban a ser utilizadas para ejecutar un contrato con la electrificadora de Caldas.
* Después que se acordaron los términos del contrato, JPAG los puso en contacto con el Sr. CMOA, por ser representante legal de la sociedad “AG Construcciones y Distribuciones Ltda”, quien se presentó ante ellos como integrante de la Unidad de Víctimas de Dosquebradas.
* Después que se suscribió el contrato de arrendamiento, al Sr. CMOA de manera inicial se le hizo entrega material de diez camionetas marca Nissan.
* Entre las clausulas del contrato de arrendamiento se estipuló que los arrendadores debían de presentar una póliza de cumplimiento expedida por una compañía de seguro, pero Ellos solo allegaron la caratula de la póliza pero sin el recibo de pago de la misma.
* Al ser requerido el Sr. CMOA para que presentara el recibo del pago de la póliza de seguros, dicho sujeto salió con evasivas diciéndo que habían tenido problemas con la aseguradora, y que iban a constituir una nueva póliza de seguros con otra compañía, lo cual nunca cumplieron.
* Como quiera que la arrendataria no había pagado los cánones mensuales del arrendamiento de los vehículos, sumado a que los sistemas de geolocalización (G.P.S) reportaban que algunos rodantes circulaban por fuera del eje cafetero, procedieron a efectuarle los reclamos del caso a CMO, quien salió con una vacuas excusas, respecto a que iba a efectuar las diligencias para que los vehículos retornaran a las zonas asignadas.
* En lo que tenía que ver con el pago de los cánones del arrendamiento, el Sr. CMO fue un tanto sinuoso, pero finalmente les giró un cheque por el valor de $30 millones, el cual resultó sin fondos. Posteriormente, ellos, o sea, CMOA y LAAG, quien se anunciaba como gerente financiero de la empresa, les ofrecieron como garantía de pago de la deuda un predio denominado como *“la Cristalina”*[[8]](#footnote-8), el cual tenía una limitación relacionada con un pacto de retroventa.
* Los procesados vendieron las camionetas que le fueron arrendadas, y para ello se valieron de documentos falsos en los que se decía que *“All in One S.A.S”* los autorizaba para que pudieran disponer de los rodantes.

Ahora bien, la Defensa en la alzada, para pregonar la ausencia de responsabilidad criminal del procesado CMOA, procedió a cuestionar la autenticidad de las actas de entrega de las camionetas porque en su sentir no se demostró que el procesado fue la persona quien firmó esos documentos, ya que ese documento se allegó a la investigación por una persona que no lo signó.

Tales argumentos no pueden ser de recibo para la Sala, porque con los testimonios absueltos por los Sres. JOSÉ ALFREDO CRUZ CELIS y ANDREA DEL PILAR ACOSTA BELLO se demostró que el procesado CMOA fue la persona quien en efecto recibió los susodichos rodantes, lo cual fue una consecuencia de la cláusula 1ª del contrato de arrendamiento que el acriminado, en calidad de representante legal de la sociedad “AG Construcciones y Distribuciones Ltda”, suscribió con *“All in One S.A.S”*.

De igual manera, la Sala debe de dejar en claro que en la actualidad se encuentra superada cualquier tipo de controversia que se podría presentar para cuestionar la autenticidad del acta de entrega de las camionetas, como consecuencia de lo regulado en el artículo 244 C.G.P. en especial en sus incisos 2º y 6º *ibidem*, norma que es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.

***Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso.***

También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del derecho en litigio y los poderes en caso de sustitución.

Así mismo se presumen auténticos todos los documentos que reúnan los requisitos para ser título ejecutivo.

La parte que aporte al proceso un documento, en original o en copia, reconoce con ello su autenticidad y no podrá impugnarlo, excepto cuando al presentarlo alegue su falsedad. Los documentos en forma de mensaje de datos se presumen auténticos.

***Lo dispuesto en este artículo se aplica en todos los procesos y en todas las jurisdicciones***…”[[9]](#footnote-9).

Por lo tanto, si acorde con lo reglado en el aludido artículo 244 C.G.P. se desprende que los documentos, ya sean públicos o privados, se presumen auténticos, siempre y cuando no sean tachados de falsos o de desconocidos, sumado a que dicha norma no solo se aplica a los procesos civiles sino a todos los procesos sin distinción de jurisdicción, ello nos indicaría que la aludida acta de entrega se debe presumir como auténtica, y por ende carecerían de cualquier fundamento los reproches que en tal sentido han sido formulados por el apelante.

* La Sra. LUZ MARINA CORREA LÓPEZ, fue víctima de una estafa fraguada por JPAG, quien, mediante ardides, la despojó de un predio identificado con la matricula inmobiliaria # 290-184245 ubicado en el conjunto residencial “Villa del Sol”.

Es de anotar que la testigo es categórica en aseverar que en esas negociaciones, por intermedio de JPAG, conoció a CMOA, quien se lo presentó como su socio, y como un gestor de paz, y que era la persona que lo respaldada en el contrato.

* Según lo declarado por la testigo CLAUDIA PATRICIA NARANJO RAMÍREZ, ella conoció a CMOA por intermedio de un amigo en común, quien le dijo que CMO estaba a cargo del remate de unos inmuebles que le habían sido incautados a unos narcotraficantes.

Adveró la testigo que después que se puso en contacto con CMOA, dicho fulano se le presentó como director del movimiento de la unidad nacional de víctimas, y le dijo que laboraba con la Dirección Nacional de Estupefacientes (D.N.E.) en el tema relacionado con el remate de los bienes incautados.

En tal sentido, expuso la testigo que el Sr. CMOA le estuvo mostrando varios inmuebles que dizque iban a ser rematados, de los cuales ella se interesó por uno identificado con la matricula inmobiliaria # 294-36701 ubicado en la urbanización santa Isabel II, diagonal 28A # 2. Ante su interés, CMOA la puso en contacto con JPAG, ya que ambos trabajaban juntos, quien le dijo que para poder optar por el inmueble tenía que consignar $15 millones, y que en tres meses le hacían entrega del bien, lo cual nunca sucedió.

* La Sra. MARTHA NOHEMÍ ROLDAN AGUIRRE, adveró que ella le entregó a JPAG una suma de dinero, unos $35.500.000,oo, que se iba a utilizar en el remate de un inmueble y de unos automotores, pero como quiera que dicho fulano se desapareció, acudió a CMOA, quien le entregó, en el mes de febrero de 2.015, como forma de pago, para saldar la deuda de su socio, una camioneta Nissan blanca de placas RNO-881 por el valor de $35.000.000[[10]](#footnote-10).
* El testigo JOSÉ SERAFÍN AVELLA GUATAQUÍ expuso que en su calidad de representante legal de la sociedad *“Tecnitoyot Ltda”* fue estafado por los Sres. CMOA y otros, quienes se apropiaron de unos vehículos que Él les arrendó.

En tal sentido, el testigo adveró que con la sociedad “AG Construcciones y Distribuciones Ltda” suscribió un contrato por el término de ocho meses, comprendidos entre el 23 de enero de 2.015 y el 22 de septiembre de 2.015, mediante el cual entregaba en arriendo dos camionetas Toyota Prado TX de placas HKK-501 y UGV-048 por un canon mensual de $5.200.000,00.

También declaró el testigo que los cánones de arrendamiento le fueron pagados mediante cheques que resultaron no tener fondos, y que las veces en las que se comunicó con CMOA, dicho sujeto no lo atendía.

Finalmente, el testigo expuso que una ocasión alguien se le apareció para que le hiciera el traspaso del vehículo de placas HKK-501, porque supuestamente había adquirido ese rodante de buena fe. Dicho rodante posteriormente fue inmovilizado por las autoridades, y le fue devuelto.

* La testigo VANESA LONDOÑO DOMÍNGUEZ, expuso que fue estafada con la suma de $4 millones por parte de JPAG, a quien le entregó esa suma de dinero como pago de un vehículo que iba a ser objeto de un remate.

Adveró la testigo que conoció a CMOA cuando estaba negociando lo pertinente al pago de esa suma de dinero con JPAG, quien se lo presentó como su socio, y le dijo que trabajaba con la Unidad de Víctimas, y ahí fue cuando él, o sea, CMO, le aconsejó que estaba haciendo un buen negocio.

Posteriormente, cuando JPAG se desapareció, expuso la testigo que habló con CMO, quien le dijo que le iba a responder.

Del anterior análisis que la Sala ha efectuado del acervo probatorio, se desprende la manera articulada de como el procesado CMOA intervino en la comisión de los delitos por los cuales fue llamado a juicio, ya que en unas ocasiones ejerció el rol de representante legal de la sociedad “AG Construcciones y Distribuciones Ltda”, lo que facilitó las estafas perpetradas a las sociedades *“All in One* S.A.S” y “Tecnitoyot Ltda”; en otras giró cheques sin fondos, en otras más acolitaba todo lo dicho por JPAG respecto de la sociedad habida entre ellos, aunado a que fungía una supuesta condición de gestor de derechos humanos o de representante de víctimas del conflicto armado, para que las personas que caigan en su redes adquirieran mucha más confianza frente a la venta de humo que se le hacía.

En suma, de mirarse las cosas dentro del escenario de la coautoría, es obvio que el procesado CMOA debe responder por los delitos objeto del acuerdo criminal sin importar el aporte que haya prestado para la comisión de los delitos, el cual, no sobra decir, no fue de poca monta.

**4. Los errores en las operaciones de dosimetría punitiva.**

Mediante el presente cargo, la Defensa del procesado CMOA denunció que el Juzgado de primer nivel incurrió en una vulneración del principio del *nom bis ibidem* al momento de la dosificación de las penas impuestas al procesado de marras cuando tasó las sanciones por el delito de concierto para delinquir, debido a que en el fallo se hizo uso de la causal de mayor punibilidad del # 9º del artículo 58 C.P. y posteriormente se aplicaron los agravantes del # 4º del artículo 247 C.P. y del artículo 267 *ibidem*, para de esa forma ubicarse en el extremo máximo del primer cuarto medio de punibilidad. Igual situación aconteció cuando se tasaron las penas por los delitos de estafa simple y estafa agravada, ambas agravadas por la cuantía, lo que también conllevó para que se acudiera al extremo máximo del primer cuarto medio de punibilidad.

Asimismo el recurrente expuso que en la tasación de las penas no se aplicó en debida forma las directrices del artículo 31 C.P. en lo que tiene que ver con la dosificación de la punibilidad en el escenario del concurso de conductas punibles, porque en el fallo opugnado se sumaron todos los agravantes para de esa forma aplicarlos al final de las penas impuestas.

Frente a los anteriores reproches formulados por el recurrente, la Sala dirá que se encuentra equivocado, y que por el contrario el Juzgado de primer nivel dosificó de manera correcta las penas principales impuestas al procesado CMOA.

Lo anterior lo decimos con base en los siguientes argumentos:

* En lo que atañe con la dosificación de las penas por el delito de concierto para delinquir, el Juzgado de primer nivel no incurrió en una vulneración del principio de *la prohibición de la doble valoración*, según el cual *«factores que sean valorados como elementos configurantes del delito, no pueden apreciarse simultáneamente como circunstancias agravantes del mismo, y a su vez de la puniblidad…»[[11]](#footnote-11),* porque en momento alguno en contra del procesado, cuando se efectuó el proceso de tasación de las penas, se pregonaron de manera simultánea agravantes genéricos o circunstancias de mayor punibilidad que fuesen similares o análogos con las circunstancias específicas de agravación punitiva del delito de concierto para delinquir.

Lo antes expuesto se debe a que: a) Los cargos enrostrados en contra del procesado por el delito de concierto para delinquir estuvieron circunscritos en el tipo básico de ese reato, o sea que no se le endilgaron circunstancias específicas de agravación punitiva, y en consecuencias las penas fueron impuestas acorde con la modalidad básica del delito de marras; b) Es cierto que en contra del procesado se le endilgaron las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el # 9º del artículo 58 C.P. relacionadas con *«la posición distinguida que el sentenciado ocupe en la sociedad, por su cargo, posición económica, ilustración, poder, oficio o ministerio…»*; pero es de anotar que esos agravantes genéricos fueron utilizados correctamente por el Juzgado *A quo* como baremo para especificar el cuarto de punibilidad a que se debía acudir al momento de la dosificación de la pena, el que, acorde con los términos del inciso 2º del artículo 61 C.P. correspondería a los cuartos medios de punibilidad, que oscilarían entre >63 hasta 93 meses de prisión.

* En lo que tiene que ver con la dosificación de las penas por los delitos de estafa simple y estafa agravada, considera la Sala que el Juzgado obró de manera correcta cuando a dichas conductas punibles les aplicó los incrementos punitivos del #1º del artículo 267 C.P. para de esa forma poder dar cumplimiento a los ordenado por el principio de congruencia, sí se tiene en cuenta que en la acusación por ese concurso de reatos en contra del procesado se pregonaron las circunstancias específicas de agravación punitiva de la cuantía consagradas en el #1º del artículo 267 C.P. lo cual, como se sabe, afectaba tanto la tipicidad como la punibilidad del delito básico de estafa, tipificada en el artículo 246 C.P. y de su modalidad agravada consagrada en el # 4º del artículo 247 ibidem.

De igual manera, considera la Sala que el Juzgado *A quo* escogió de manera correcta el cuarto de punibilidad por ese concurso de delitos, por cuanto en contra del procesado se le endilgaron las circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el # 9º del artículo 58 C.P. lo que implicaba que al momento de la dosificación de las penas se debía acudir a los cuartos medios de punibilidad.

Finalmente, en lo que corresponde con los reproches formulados por el recurrente respecto a que no se aplicaron correctamente las reglas consagradas en el artículo 31 C.P. para la tasación de las penas en el caso del concurso de conductas punibles, considera la Sala que el Juzgado *A quo* en momento alguno acudió a una sumatoria aritmética de las penas impuestas al procesado sino a una acumulación jurídica de penas al aplicar de manera atinada las disposiciones que sobre el concurso de conductas punibles hace mención la norma en comento.

Las razones por las cuales consideramos que el Juzgado de primer nivel hizo uso correcto de lo reglado en el artículo 31 C.P. son las siguientes:

* El Juzgado dosificó en individualizó las penas por cada uno de los delitos que integran el concurso de conductas punibles de la siguiente manera: a) 78 meses por el delito de concierto para delinquir; b) 150 meses y 19 días por el delito de estafa agravada por la cuantía; c) 88 meses por el delito de estafa simple.
* Al momento de dosificar las penas por estar en presencia del fenómeno del concurso de conductas punibles, el Juzgado de primer nivel tomó como pena básica la del delito de estafa agravada por la cuantía, o sea la de 150 meses y 19 días, y el incremento hasta de otro tanto por los delitos acompañantes correspondió a: I. 36 meses por el delito de concierto para delinquir; II. 75 meses por los delitos de estafa simple agravada por la cuantía, y III: 44 meses por los delitos de estafa simple. Lo que en ultimas arrojó un total de 230 meses y 19 días de prisión.

Lo antes expuesto, nos demuestra que el Juzgado de primer nivel, cuando dosificó las penas por el concurso de conductas punibles, en momento alguno acudió a una acumulación matemática de penas, sino que en respecto de las directrices plasmadas en el artículo 31 C.P. hizo uso de una acumulación jurídica de las penas a imponer al procesado.

**- Apuntes de colofón:**

Como temas colaterales, la Sala considera que para las calendas en las cuales se profiere el presente fallo de 2º instancia, en lo que atañe con los cargos enrostrados en contra de los procesados por incurrir en la comisión del delito de concierto para delinquir, respecto de los cuales fueron declarados penalmente responsables, ha tenido lugar una causal objetiva que imposibilitaría el ejercicio de la acción penal, la que estaría extinta como consecuencia del fenómeno de la prescripción, lo que implicaría el sobreseimiento de la actuación procesal por el aludido reato.

Para poder llegar a la anterior conclusión se hace necesario tener en cuenta lo siguiente:

* El delito de concierto para delinquir, tipificado en el artículo 340 C.P. es sancionado con una pena de 48 a 108 meses de prisión.
* Acorde con lo reglado en el artículo 292 C.P.P. en consonancia con el artículo 83 C.P. el término de prescripción de la acción penal se interrumpió para dicho delito con la formulación de la imputación, la cual fue efectuada el 29 de julio de 2.016, ante el Juzgado 1º Penal Municipal de Pereira, con Funciones de Control de Garantías, y a partir de ese acto procesal comenzó a correr uno nuevo término prescriptivo por un lapso igual al de la mitad de la pena máxima, el que en ningún momento debe ser inferior a 3 años, el cual para el delito de marras sería de 54 meses, que sería lo mismo que 04 años y 06 meses.
* Ese nuevo término de prescripción, acorde con lo regulado en el artículo 189 C.P.P. se suspende con el proferimiento de la sentencia de 2ª instancia, y a partir de ese momento empezaba a correr otro término que no podía exceder los 5 años.
* Para la época en la cual estamos profiriendo el presente fallo de 2ª instancia, o sea para el mes de febrero de 2.022, desde la fecha de formulación de la imputación han transcurrido cinco años y seis meses, lo que quiere decir que a la fecha en la que se está desatando la apelación por parte del *Ad quem*, se encuentra más que extinta la acción penal como consecuencia de haber operado el fenómeno de la prescripción.

Siendo así las cosas, ante el acaecimiento de una causal objetiva de improseguibilidad del ejercicio de la acción penal, la cual se encuentra extinta por haber operado la prescripción, la Sala procederá a precluir la actuación penal en lo que atañe con los cargos endilgados en contra de los procesados CMOA y otros por haber incurrido en la comisión del delito de concierto para delinquir.

Situación similar acontecería con el delito de simulación de investidura o cargo por el cual fue declarado penalmente responsable el procesado JAJM, si tenemos en cuenta que dicho delito, tipificado en el artículo 426 C.P. es sancionado con una pena de 24 a 48 meses de prisión, por lo que a partir de la fecha en la que se formuló la imputación, o sea el 29 de julio de 2.016, comenzó a correr un nuevo término de prescripción por el lapso de tres años, el cual, se encontraba fenecido cuando el 3 de diciembre del 2.019 se profirió el fallo de 1ª instancia, sí partimos de la base que dicho terminó operaba hasta el 29 de julio de 2.019.

Acorde con lo anterior, la Sala redosificará las penas principales impuestas a los procesados de las siguiente forma:

* Al procesado CMOA se le impuso la pena principal de 230 meses y 19 días de prisión discriminados de la siguiente forma: 150 meses y 19 días por el delito de estafa agravada por la cuantía; 36 meses por el delito de concierto para delinquir; 75 meses por los delitos de estafa simple agravada por la cuantía, y 44 meses por los delitos de estafa simple.

Es de anotar que el Juzgado A quo cometió un error aritmético en la tasación de la anterior pena, la cual no arrojaría un total de 230 meses y 19 días, sino de 305 meses y 19 días, pero dicho error no podrá ser enmendado por la Colegiatura por cuanto el mismo no fue objeto de apelación, y por ende entrar a corregirlo implicaría contrariar los principios de limitación y de prohibición de la reforma peyorativa, por lo que se tendrá la errónea dosificación realizada por el juez de conocimiento de 230 meses y 19 días.

Por lo que al estar extinta la pena de 36 meses por el delito de concierto para delinquir, la nueva pena que al procesado CMOA le correspondería purgar sería la de 194 meses y 29 días de prisión.

* Al procesado LAAG se le impuso la pena principal de 172 meses y 29 días de prisión discriminados de la siguiente forma: 117 meses y 29 días por el delito de estafa agravada por la cuantía; 25 meses por el delito de concierto para delinquir; 30 meses por los delitos de estafa simple agravada por la cuantía.

Por lo que al estar extinta la pena de 25 meses por el delito de concierto para delinquir, la nueva pena que al procesado LAAG le correspondería purgar sería la de 147 meses y 29 días de prisión.

* Al procesado JAJM se le impuso la pena principal de 101 meses de prisión discriminados de la siguiente forma: 20 meses por el delito de estafa agravada por la cuantía; 63 meses por el delito de concierto para delinquir; 18 meses por el delito de simulación de investidura o cargo.

Por lo que al estar extinta las penas impuestas al proceso por los delitos de concierto para delinquir y simulación de investidura o cargo, la nueva pena que al procesado JAJM le correspondería purgar sería la de 42 meses y 19 días por los delitos de estafa agravada por la cuantía, atendiendo la tasación de la pena que de manera individual realizó el Juzgado *A quo* antes de proceder efectuar la dosificación definitivas de las sanciones en el escenario del concurso de conductas punibles, motivo por el cual esa será el monto a descontar por parte del señor JM.

Como consecuencia de la anterior decisión, por cumplirse con los requisitos exigidos por el artículo 63 C.P. la Sala revocara la pena de prisión domiciliaria que en el fallo opugnado le fue impuesta al procesado JAJM, para en su lugar reconocerle el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de cinco años.

Para hacerse acreedor del subrogado de marras, el procesado JAJM, dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación del presente fallo de 2ª instancia, deberá constituir una caución prendaria equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente (s.m.m.l.v) y la suscripción de un acto de compromiso, en la cual se comprometa a cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 C.P.

**- Recapitulaciones:**

Acorde con lo dicho a lo largo y ancho del presente fallo de 2ª instancia, al no hallarle razón a los reproches formulados por los recurrentes, la Sala confirmara el fallo opugnado en todo aquello que fue objeto de las inconformidades expresadas por los apelantes.

De igual manera se modificará el contenido de la sentencia opugnada, en el sentido de precluir la actuación procesal adelantada en contra de los procesados CMOA y otros en lo que tiene que ver con los cargos endilgados por haber incurrido en la comisión del delito concierto para delinquir, debido a que la acción penal por ese reato se encuentra extinta por haber operado el fenómeno de la prescripción.

Situación similar acontecerá con los cargos endilgados en contra del procesado JAJM, por incurrir en la comisión del delito simulación de investidura o cargo, los cuales se encontraban prescritos al momento en el que se profirió el fallo de 1ª instancia.

A modo de colofón, en lo que tiene que ver con la celebración de la audiencia para enterar a las partes e intervinientes de lo resuelto y decidido mediante el presente proveído, la Sala se abstendrá de hacerlo como consecuencia de lo consignado en el Decreto legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, por lo que la notificación de la presente providencia se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020[[12]](#footnote-12).

En mérito de todo lo antes lo expuesto, la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR**, en todo aquello que fue objeto de la inconformidades expresadas por los apelantes, la sentencia proferida el tres (03) de diciembre del 2.019 por parte del Juzgado 5º Penal del Circuito de Pereira, con funciones de conocimiento, mediante la cual se declaró la responsabilidad criminal de los procesados CMOA y otros. E igualmente se absolvió al también procesado WGSO de los cargos por los cuales fue llamado a juicio.

**SECUNDO:** **PRECLUIR** la actuación procesal adelantada en contra de los procesados CMOA y otros en lo que tiene que ver con los cargos endilgados en contra de ellos por haber incurrido en la comisión del delito concierto para delinquir, debido a que la acción penal por ese reato se encuentra extinta por haber operado el fenómeno de la prescripción.

**TERCERO:** **PRECLUIR** la actuación procesal adelantada en contra del procesado JAJM en lo que tiene que ver con los cargos endilgados en su contra por haber incurrido en la comisión del delito simulación de investidura o cargo, debido a que la acción penal por ese reato se encuentra extinta por haber operado el fenómeno de la prescripción.

**CUARTO:** Como consecuencia de lo anterior, se **REDOSIFICARAN** las penas principales impuestas a los procesados de la siguiente manera: a) Al procesado CMOA le correspondería purgar una pena de 194 meses y 29 días de prisión; b) Al procesado LAAG le correspondería purgar una pena de 147 meses y 29 días de prisión; c) Al procesado AJM le correspondería purgar una pena de 42 meses y 19 días de prisión.

**QUINTO: REVOCAR** la pena de prisión domiciliaria impuesta al procesado JAJM, para en su lugar reconocerle el disfrute del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena por un período de cinco años.

**SEXTO:** Para hacerse acreedor del subrogado de penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el procesado JAJM, dentro de los cinco días subsiguientes a la notificación del presente fallo de 2ª instancia, deberá constituir una caución prendaria equivalente a un s.m.m.l.v. y la suscripción de un acto de compromiso, en la cual se comprometa a cumplir con las obligaciones consagradas en el artículo 65 C.P.

**SÉPTIMO: DISPONER** como consecuencia de lo consignado en el Decreto Legislativo # 417 de 2.020, en el que declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio Nacional, ante la pandemia generada por el coronavirus, y lo regulado en el Decreto legislativo # 457 de 2.020, que fijó los parámetros de las normas del aislamiento obligatorio o cuarentena, que la notificación de la presente providencian se llevara a cabo, dentro de lo posible, vía correo electrónico acorde con las disposiciones del artículo 8º del Decreto Legislativo # 806 de 2.020.

**OCTAVO:**  **DECLARAR** que en contra de la presente decisión de 2ª instancia procede el recurso de casación, el cual deberá ser interpuestos y sustentados por los legitimados a recurrir dentro de las oportunidades de ley. De igual manera, en lo que tiene que ver con la determinación de precluir la actuación, procedería el recurso de reposición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

Con aclaración de voto

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Expresión utilizada de manera coloquial por el Letrado DIEGO JAVIER CADENA, en unas conversaciones que le fueron interceptadas por las autoridades, quien dice ser uno de los abogados del expresidente ÁLVARO URIBE, en el caso que se adelanta en su contra por los presuntos delitos de soborno y fraude procesal. [↑](#footnote-ref-1)
2. Las cursivas en comillas son de la Sala. [↑](#footnote-ref-2)
3. Tanto es así que por razones afines la Judicatura, en el escenario de las audiencias preliminares, se abstuvo de definirle, con medida de aseguramiento, la situación jurídica del procesado WGSO. [↑](#footnote-ref-3)
4. CRUZ BOLIVAR, LEONARDO en: Lecciones de Derecho Penal. Parte Especial. Página # 440. 1ª Edición. Ediciones Universidad Externado de Colombia. Bogotá D.C. 2.003. [↑](#footnote-ref-4)
5. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 22 de Julio de 2.009. Rad. # 27852. [↑](#footnote-ref-5)
6. VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, FERNANDO: Manual de Derecho Penal, Parte General. 5ª Edición. Pagina # 646. Ediciones Jurídicas Andrés Morales. 2.013. {Las cursivas son nuestras}. [↑](#footnote-ref-6)
7. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia del 14 octubre de 2.009. Rad. # 26266. [↑](#footnote-ref-7)
8. Predios este que le fue estafado a los Sres. PEDRO LUIS SALAZAR GARCÍA y LUIS ALBEIRO SALAZAR RAMÍREZ. [↑](#footnote-ref-8)
9. Negrillas en cursiva fuera del texto original. [↑](#footnote-ref-9)
10. Es de anotar que la camioneta que el procesado CMOA el entregó a modo de dación en pago a la Sra. MARTHA NOHEMÍ ROLDAN AGUIRRE, resultó ser uno de los vehículos esquilmados a la sociedad “All in One S.A.S”. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal: Sentencia de Única Instancia del 23 de febrero de 2.005. Rad. # 19762. [↑](#footnote-ref-11)
12. En tal sentido se puede consultar la sentencia proferida el 11 de noviembre de 2.020 por parte de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (C.S.J.), dentro del Rad. # 58318. AP3042-2020, así como lo resuelto por la C.S.J. Sala de Casación Penal, Sala de Decisión de Tutelas # 1, en la Sentencia del 24 de agosto 2021. STP10780-2021. Rad. # 118709, en las cuales se estableció la procedencia en el proceso penal del régimen de notificaciones electrónicas consagrado en el Decreto # 806 del 4 de junio de 2020. [↑](#footnote-ref-12)